



SALA PLENA

SENTENCIA: 273/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1239/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Sociedad AGENCIAS GENERALES S.A.
contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 30 a 36 de obrados subsanada a fs. 49, impugnando la Resolución R.J. No. 1814/2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 83 a 88 vlta., los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Señalaron los apoderados que sin querer ser reiterativos y con la intención de evitar una excesiva prolongación de la presente demanda, simplemente se referirán como antecedentes a los descargos presentados, es necesario puntualizar así mismo que la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR No. 04/2013 de 18 de febrero por la que declaró Probadá la comisión de contravención aduanera por contrabando, en contra de los señores Martín Paulsen Rolf y Ralf Artur Schlitt Lembeke, representantes de la Empresa Agencias Generales AGSA S.A., responsables de los ítems 44 al ítem 49 e ítem 71 y en consecuencia se dispuso el decomiso definitivo a favor de la Aduana de la mercancía NO AMPARADA descrita en los ítems 1 al 60 y del 64 al 71 detallados en el Acta de Intervención COARPT C-396/2012 de fecha 06 de noviembre de 2012 y proceder conforme a normativa legal vigente, determinación que fue confirmada en las instancias de alzada y jerárquica.

I.2 Fundamentos de la demanda.

1.- La entidad demandante menciona que se realizó una argumentación técnico-legal que no fue atendida en la resolución de recurso jerárquico, objeto de la presente demanda, argumentos y fundamentos, como escasos antecedentes dentro de los recursos tramitados se transcribe el "Procedimiento de importación para el consumo" y el "Instructivo sobre aspectos relacionados a la presentación y llenado de la Declaración Jurada de Valor en Aduana" ANEXO 5; mencionando que en las instrucciones generales de llenado de la Declaración, en su literal A, rubro 31, se debe registrar "Marcas en bultos, consignar las marcas de identificación en los bultos", hecho que como se demostró fue declarado conforme manda la normativa, debido a que la misma, no establece la obligación de declarar la potencia o la fecha de fabricación de una mercadería, hecho que responde a que siendo la Aduana y las normas por ella aprobadas un facilitador del comercio exterior, esta no puede suponer un entorpecedor de esta tarea

fundamental para el comercio y la economía, resultando incoherente pretender que se verifique miles de productos por cada despacho para poder apreciar que dice cada una de las cajas y lo más irrisorio resulta que ante la existencia de una letra en uno de los bultos, este se considera ilegal o de contrabando; este procedimiento establece también que en la literal G, se determina: “consignar la descripción de la mercancía que se reimporta (sic)...”, esta disposición resulta completamente impertinente al caso que nos ocupa debido a que los regímenes aduaneros de reimportación nada tienen que ver con sus descargos, habida cuenta que se efectuó una importación a consumo y no así una reimportación en cualquiera de sus modalidades, mismas que pueden revisarse en los artículos 135 y siguientes del D.S. No. 25870, que reglamente a la Ley General de Aduanas por lo que, su señalamiento y utilización en el presente caso resulta atentatorio a derechos y garantías procesales y constitucionales.

Añadieron que de igual manera se utilizó como uno de los argumentos fundamentales, la línea doctrinal asumida por la Autoridad de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0386/2009 de 30 de octubre, en la que se habría determinado que en la documentación presentada como descargo de contrabando contravencional, se debe verificar la exacta correspondencia entre la información contenida en la misma (DUI) y las características de la mercadería decomisada, lo que resulta llamativo de la revisión de la resolución de este recurso, es que no se expresa esta línea doctrinal tan tajante como el técnico pretende mostrar, dado que simplemente cita el Art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas respecto a las características que debe contener una declaración, y no así la cita literal y en negrillas que el informe menciona, además que de la revisión de los antecedentes de esta, se puede fácilmente colegir la completa y total extrañeza entre las circunstancias que motivaron esta resolución y los encontrados en el presente caso, resultando en consecuencia este fundamento igual que los anteriores totalmente impertinente, finalmente y como principal argumento, a lo largo de las instancias administrativas vencidas se utilizó el basamento contenido en el Art. 101 del D.S. 25870.

Acotan que esta exigencia normativa, es decir, que exista correspondencia entre los datos declarados y aquellos expresados en la documentación encuentra su fundamento y su espíritu, precisamente en los elementos de la sana crítica, es decir, el análisis que realiza cada técnico a tiempo del despacho aduanero y mediante el cual puede determinar si la mercadería se encuentra plenamente identificada y que los valores declarados se acomodan a los principios generales de valoración en materia aduanera, es decir, que se hayan cumplido todos los requisitos esenciales exigidos para un despacho aduanero, este error de lectura efectuado en los pocos argumentos y fundamentos expuestos, resulta un hecho que roza lo doloso e ilegal y que constituye en sí mismo una transgresión a sus obligaciones como administradores de la ley, que pretende dañarles como sujeto pasivo. Señalan además que su conducta fue tipificada como contrabando contravencional conforme manda el Art. 181 inciso “B” del código tributario aprobado por Ley N° 2492, por lo que fácilmente se puede establecer que en el presente caso, conforme los informes técnicos multicitados, ellos habrían acomodado su accionar a la parte segunda de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1239/2013. Contencioso Administrativo.- Sociedad AGENCIAS GENERALES S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

este inciso, es decir realizar tráfico de mercadería infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o disposiciones especiales, debiendo en consecuencia establecer cuáles de los requisitos exigidos por norma para el llenado de la documentación aduanera, resultan esenciales y cuales simplemente secundarios o no esenciales, con este objetivo se debe primero determinar cuál es el rol fundamental de la Aduana Nacional de Bolivia, mismo que se encuentra en el Artículo 3 de la Ley General de Aduanas, norma que establece que la tarea esencial de la Aduana Nacional es la correcta recaudación de los tributos con los cuales se encuentra gravada la mercadería que ingresa a territorio nacional, siendo el resto de sus funciones secundarias o emergentes a esta lógica, toda declaración que se realice y mediante la cual se solicite en despacho una mercancía cualquiera, debe contener la información esencial mediante la cual se pueda efectuar y verificar la correcta liquidación de los tributos que esta debe pagar por su internación a territorio nacional, es decir, toda aquella información relativa al valor de la misma.

Mencionan así mismo que la Resolución No. 1239 de 29 de mayo de 2009 emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre la Declaración Andina de Valor como norma supra nacional que de la lectura de dicha norma y contrastándola con lo declarado en la documentación presentada como descargo, se puede fácilmente establecer que se cumplió a cabalidad con las exigencias de la norma, de la revisión de la normativa aduanera vigente y aplicable no se puede encontrar ninguna normativa o instrucción especial en la que se obligue al importador a incluir información consistente en números de serie o motor en sus declaraciones de mercancías clasificadas en las partidas 84, 13, 85.05 y 85.01, es decir para las mercaderías legalmente internadas por su empresa y que se encuentran incautadas ilegalmente, este hecho la inexistencia de normativa que obligue al sujeto pasivo a efectuar esta declaración extrañada por parte de la Administración Aduanera, genera que la información consistente en números de serie o motor resulte no ser un requisito esencial exigido por normas, por lo que al haberse iniciado un proceso con el fundamento de este hecho y haberse sancionado el acto con la misma base, se cometió un error de fondo que debe ser revocado y subsanado por disposiciones normativas, dado que la ausencia de esta información en la declaración de mercancías, no resulta un dato esencial y por lo tanto debe considerarse si corresponde un simple error formal de llenado de la declaración, mismo que está tipificado como tal en el Art. 186 inc. h) de la Ley General de Aduanas y su sanción se encuentra expresada en el Art. 187 del mismo cuerpo legal, resultando abusivo e ilegal querer sancionar como contrabando una simple infracción en el llenado de la declaración de mercancías, en caso de existir.

Finalmente indican que de acuerdo al Art. 76 del Código Tributario, como sujeto pasivo se encuentran en la obligación de probar los hechos constitutivos de sus derechos, por lo que tendrían a su favor la presunción contenida en el Art. 69 del mismo cuerpo legal, es decir que ahora la Administración Tributaria debe probar que su empresa no cumplió con sus obligaciones tributarias, es decir debe demostrar más allá de cualquier duda razonable, que su mercadería no fue internada legalmente a territorio nacional, hecho que se contradice y es opuesto a lo manifestado en el informe técnico AN-GRPGR-SPCCR No. 066/2013.

I.3. Petitorio.

Pide se declare probada la demanda, y se Revoque la Resolución Jerárquica demandada en los aspectos relacionados con la mercadería de propiedad de su empresa, mismos que fueron plenamente identificados en la exposición que precede.

II. De la contestación a la demanda.

Corrido en traslado y citada legalmente la Autoridad demandada, en tiempo hábil se apersona Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien por memorial de fs. 83 a 88 vlta., contesta a la demanda en forma negativa, expresando en síntesis lo siguiente:

1.- De los cuadros adjuntos a la contestación, se advierte que los datos de los motores de la mercancía aforada no coinciden con los datos de los motores registrados en la Declaración Andina de Valor DAV No. 12122145 y la factura comercial No. E007298E12, puesto que no es suficiente que coincidan en alguna s siglas como es WEG W22 IE1, siendo indiferente que estén invertidas, sino que debe coincidir en su integridad con los datos registrados en los documentos de respaldo; en consecuencia de la documentación presentada como descargo se puede evidenciar que no coincide el Código, además de no existir en tales documentos la serie, el peso ni el modelo que permitan verificar que se trata de la mercancía aforada, por otra parte los datos de la mercancía aforada, en los ítems 44,45,48 y 49, tampoco coinciden con los consignados en la DUI C-64408 DE 14 de septiembre de 2012, consecuentemente no se demostró que la mercancía expuesta en los ítems referidos, hayan sido importados legalmente.

En cuanto a los ítems 46 y 47, se tiene que el recurrente presentó como descargo la DUI C-68171 de 2 de octubre de 2012 y documentación soporte (fs. 356-438 de antecedentes administrativos, c.2), debidamente legalizada conforme dispone el Artículo 58 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo No. 25870 (RLGA), que será revisada en función a las características de la mercancía aforada consignada en el Acta de Intervención, al respecto el sujeto pasivo mediante memorial de 19 de noviembre de 2012 y en el Recurso Jerárquico, refiere que la DUI C-68171 de 2 de octubre de 2012, la Declaración Andina de Valor DAV No. 12130985 y la Factura Comercial No. E007637E12, sustentan la legal importación de las mercancías descritas en el anterior cuadro correspondiente a los ítems 46 y 47, sin embargo se advierte que los datos de los motores de la mercancía aforada, no coinciden con los datos de los motores registrados en la Declaración Andina de Valor No. 12130985 y la factura comercial No. E007637E12, puesto que no es suficiente que coincidan en algunas siglas como es WEG W22 IE1 siendo indiferente que estén invertidas, sino que debe coincidir en su integridad con los datos registrados en los documentos de respaldo, lo que determina que no coinciden en el Código, además de no existir en tales documentos la Serie, el peso ni el modelo que permitan verificar que se trata de la mercancía aforada, por otra parte los datos de la mercancía aforada en los ítems 46 y 47 tampoco coinciden con los consignados en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1239/2013. Contencioso Administrativo.- Sociedad AGENCIAS GENERALES S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

DUI C-68171 de 2 de octubre de 2012; consecuentemente tampoco se demostró que la mercancía expuesta en los ítems referidos, haya sido importada legalmente.

Respecto al ítem 71, el sujeto pasivo presentó como descargo las DUI C-27526 de 20 de julio de 2012 y C-29926 de 3 de agosto de 2012 y documentación soporte, debidamente legalizada conforme dispone el Artículo 58 del precitado Reglamento a la Ley General de Aduanas, las cuáles serán revisadas en función a las características de la mercancía aforada consignada en el Acta de Intervención; al respecto la recurrente mediante memorial de 19 de noviembre de 2012 y en el Recurso Jerárquico, refiere que las DUI C-27526 de 20 de julio de 2012 y C-29926 de 3 de agosto de 2012, las Declaraciones Andinas de Valor DAV No. 1293101 y 1299084, facturas comerciales Nos. 475-30'99-02 y 475-3100-01, Lista de Empaques y Bill Of Lading sustentan la legal importación de las mercancías descritas en el anterior cuadro correspondiente al ítem 71, por lo que se puede advertir que en los documentos soporte no se consigna el detalle de los motores y en cuanto al modelo no coincide con la mercancía aforada con los datos de modelo registrados en las Declaraciones Andinas de Valor y Facturas Comerciales, puesto que no es suficiente que coincidan en algunas siglas como es WB30XT, sino que debe coincidir en su integridad con los datos registrados en los documentos de respaldo; en consecuencia los datos de la mercancía aforada en el ítem 71, tampoco coinciden con los consignados en las precitadas DUI; consecuentemente no se demostró que la mercancía expuesta en los ítems referidos, hayan sido importados legalmente.

De lo manifestado se concluye que la Sociedad de Agencias Generales S.A. no demostró que los ítems 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 71, hayan sido importados legalmente, considerando que el sujeto pasivo era quién debió sustentar la legal importación de dichas mercancías en aplicación de lo previsto por el Artículo 76 de la Ley 2492, el cual dispone que quien pretenda hacer valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; no obstante, de la documentación presentada no se pudo verificar los argumentos vertidos por el sujeto pasivo y por supuesto que tal documentación corresponda a la mercancía decomisada; consecuentemente, se tiene que la conducta de la Sociedad de Agencias Generales S.A. se enmarca a la figura de Contrabando Contravencional.

2.- Finalmente el demandante manifiesta que de la revisión de toda la normativa aduanera no se puede encontrar ninguna norma en la que se obligue al importador a incluir información consistente en números de serie o motor en sus declaraciones de mercancías clasificadas en las partidas 84.13, 85.05 y 85.01 es decir, para las mercancías legalmente internadas por nuestra empresa y que se encuentra incautadas ilegalmente al respecto se debe conocer lo dispuesto por el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Sobre los ítems 64, 65, 66 y 67, el recurrente en el recurso jerárquico refirió que conforme consta en la Lista de Empaque del despacho aduanero, se especifica el detalle de la mercancía; sin embargo en antecedentes administrativos ni en el expediente, cursa dicha lista de empaque, que permita verificar lo aseverado en cuanto al ítem 68, indica

que se refiere a la misma mercancía observada en otro ítem, empero no refiere a cual ítem; sin embargo de la revisión de los ítems observados no se observa ninguna similitud; respecto al ítem 69 el sujeto pasivo aduce que conforme consta en la factura comercial del despacho aduanero describe y se especifica el detalle de la mercancía comisada en este ítem 67, aspecto que tampoco puede evidenciar porque no cursa dicha factura, no existe documentación que demuestre que la mercancía aforada corresponde a las DUI presentadas como prueba y/o con la Factura No. 12909, que de forma general describe algunos materiales escolares, se advierte que la mercancía decomisada en los ítems 64,65,66,67,68 y 69 no tiene documentación legal que demuestre su legal importación y/o su nacionalización.

II. 1. Petitorio.

Solicita se dicte sentencia declarando improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1814/2013.

III ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1.- Que, el 18 de febrero de 2013 la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR No. 04/2013, por la que declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Martín Paulsen Rolf y Ralf Artur Schlitt Lembeke representantes de la Empresa Agencias Generales AGSA S.A. responsables de los ítems 44 al ítem 49 e ítem 71 y en consecuencia se dispone el decomiso definitivo a favor de la Aduana de la mercancía no amparada, debidamente notificados con dicha determinación, el apoderado de la entidad involucrada mediante memorial de 11 de marzo de 2013, interpuso el correspondiente Recurso de Alzada impugnando la Resolución Administrativa, luego de realizados los trámites pertinentes el Recurso fue resuelto mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0171/2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca que resolvió confirmar la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR No. 04/2013 de 18 de febrero de 2013; en conocimiento de dicha determinación la entidad ahora demandante, mediante memorial de 15 de julio de 2013, interpuso en contra de la citada Resolución el Recurso Jerárquico, por lo que en fecha 30 de septiembre de 2013 la Autoridad demandada emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1814/2013, que confirmó la Resolución ARIT-CHQ/RA 0171/2013, manteniéndose en consecuencia firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR No. 04/2013, acto administrativo que dio lugar al presente proceso contencioso administrativo.

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.

3. Concluido el trámite se decretó autos para sentencia.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1239/2013. Contencioso Administrativo.- Sociedad AGENCIAS GENERALES S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Establecidos los antecedentes de hecho y de derecho, a efecto de pronunciar resolución, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe al siguiente hecho puntual:

1.- Si la Resolución Jerárquica carece de argumento legal o técnico y que además existiere falta de pronunciamiento.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

1.- Si la Resolución Jerárquica carece de argumento legal o técnico y que además existiere falta de pronunciamiento.

Antes de ingresar a resolver la controversia suscitada, corresponde señalar que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa, y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con lo anotado se pasa a resolver las controversias de acuerdo a lo siguiente:

1.- Conforme al Acta de Intervención Contravencional N° COARPT C-396/2012, se desprende que se realizó el operativo denominado "MOTUL", cuando se realizaba el control de vehículos indocumentados y mercancías en la localidad de Millares del Departamento de Potosí, procedieron al control de un camión conducido por Rogelio Leños Torrez ante quien se identificaron los agentes del C.O.A. procediendo a verificar el mencionado motorizado se pudo evidenciar la existencia de varias cajas y que en el momento de la intervención el conductor presentó documentación inconsistente por lo que ante esta anomalía y presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso de la mercancía y al medio de transporte, posteriormente se trasladó a Depósitos Aduaneros Interior Potosí para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente conforme a normas vigentes, determinando tributos omitidos en Bs. 64502.00.

2.- Que, la entidad demandante presentó descargos señalando que la DUI C-64408 DE 14/09/2012, la DUI C-68171 de 02/10/2012, DUI C-27526 DE 20/07/2012 y DUI C-29926 DE 03/08/2012, las que respaldan la mercancía descrita en los Items 44 al 49, señalando que las características de los motores decomisados se encuentran descritos en las DUIs presentadas y factura comercial, así mismo señalan que la DUI C-68171 de 02/10/2012 respalda a la mercancía descrita en los ítems 46 y 47 y como respaldo de la documentación descrita en el ítem 71 presentan la DUI C 27526 de 20/07/2012 y documentos de respaldo de ese despacho aduanero, así mismo la DUI C-29926 de 03/08/2012, prueba que fue

valorada por la Administración Aduanera arribando a la conclusión de que estos aspectos se desvirtúan con el informe técnico ya que de los datos salientes en la DUI y documentación anexa no señalan de forma expresa los datos de la mercancía decomisada, además de que no describen las mercancías con las características totales que cuenta la mercancía decomisada, por lo que mediante la Resolución Administrativa AN-GRPGR-SPCCR No. 04/2013 la Administración Aduanera declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando.

3.- Notificada con la mencionada Resolución Administrativa, la Sociedad Agencia Generales S.A. interpuso Recurso de Alzada resuelto mediante Resolución ARIT-CHQ/RA 0171/2013 de 24 de junio que Confirmó la Resolución Administrativa bajo el fundamento de que *"... de la revisión y compulsas de la información contenida en los documentos que supuestamente ampararían la mercadería, con la descrita en la mercadería comisada, se evidencia con claridad que estos no corresponden de forma correcta, completa y sobre todo exacta, por otra parte corresponde manifestar que si bien las Facturas Comerciales y las Declaraciones Andinas del Valor se constituyen en documentos soporte de la importación, de la Declaración Única de Importación, de una revisión de dichos documentos soporte, se evidencia que estos igualmente no contienen todos los datos de la mercadería comisada... por otra parte, esta instancia administrativa también evidencia que la empresa ahora recurrente en primer término presentó como descargo ante la Administración Aduanera las DUIs C 32049, C 27511, y C 34385, cursantes a fs. 63 a 87 de antecedentes administrativos, mediante los cuales pretendió el amparo de la mercadería; y que posteriormente modificó tales instrumentos por las DUIs con las que ahora se realizó la compulsas de la información"*.

4.- En lo que concierne a lo reclamado en la presente demanda se señala que mediante el Recurso Jerárquico realizó una argumentación técnico legal que no fue atendida en la Resolución del Recurso Jerárquico indicando que como escasos antecedentes se transcribe el "Procedimiento de importación para el consumo" y el "Instructivo sobre aspectos relacionados a la presentación y llenado de la Declaración Jurada de Valor en Aduana" y que como principal argumento a lo largo de las instancias administrativas vencidas se utiliza el basamento contenido en el Art. 101 del D.S. No. 25870, toda vez que no existe ninguna normativa o instrucción especial en la que se obligue al importador a incluir información consistente en números de serie o motor en sus declaraciones de mercancías, al efecto corresponde señalar que la Autoridad demandada al confirmar la Resolución de Alzada concluyó con respecto a los ítems 44, 45, 48 y 49 *"...que los datos de los motores de la mercancía aforada no coinciden con los datos de los motores registrados en el Declaración Andina de Valor DV No. 12122145 y la Factura Comercial No. E007298E12, puesto que no es suficiente que coincidan en algunas siglas como es WEG W22 IE1 siendo indiferente que estén invertidas, sino que debe coincidir en su integridad con los datos registrados en los documentos de respaldo en consecuencia de la documentación presentada como descargo se puede evidenciar que no coincide el Código, además de no existir en tales documentos la Serie, el peso ni el modelo que permitan verificar que se trata de la mercancía aforada. Por otra parte, los datos de la mercancía aforada en los ítems 44, 45, 48 y 49 tampoco coinciden con los consignados en la*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1239/2013. Contencioso Administrativo.- Sociedad AGENCIAS GENERALES S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

DUI C-64408 de 14 de septiembre de 2012; consecuentemente, no se demostró que la mercancía expuesta en los ítems referidos hayan sido importados legalmente”.

En cuanto a los ítems 46 y 47 estableció “...que los datos de los motores de la mercancía aforada no coinciden con los datos de los motores registrados en la Declaración Andina de Valor No. 12130985 y la Factura Comercial No. E007637E12, puesto que no es suficiente que coincidan en algunas siglas como es WEG W22 IE1 siendo indiferente que estén invertidas, sino que debe coincidir en su integridad con los datos registrados en los documentos de respaldo, lo que determina que no coinciden en el Código, además de no existir en tales documentos la Serie, el peso, ni el modelo que permitan verificar que se trata de la mercadería aforada. Por otra parte, los datos de la mercancía aforada en los ítems 46 y 47 tampoco coinciden con los consignados en la DUI C-68171 de 2 de octubre de 2012; consecuentemente, tampoco se demostró que la mercancía expuesta en los ítems referidos haya sido importada legalmente”.

Finalmente en lo que respecta al ítem 71 mencionó “...que en los documentos soporte no se consigna el detalle de los motores y en cuanto al modelo no coincide con la mercancía aforada con los datos de modelo registrados en las Declaraciones Andinas de Valor y Facturas Comerciales, puesto que no es suficiente que coincidan en algunas siglas como es WB30XT, sino que debe coincidir en su integridad con los datos registrados en los documentos de respaldo; en consecuencia los datos de la mercancía aforada en el ítem 71, tampoco coinciden con los consignados en las precitadas DUI, consecuentemente, no se demostró que la mercancía expuesta en los ítems referidos, hayan sido importados legalmente”.

Así mismo corresponde señalar que la Resolución de Directorio RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 aprueba el “Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo” y el “Instructivo sobre aspectos relacionados a la presentación y llenado de la Declaración Jurada del Valor en Aduana” Anexo 5 parágrafo II instrucciones generales de llenado de DUI literal A y literal G señala: “Literal A manifiesta que en rubro 31 de la DUI deberán registrarse la cantidad de bultos y descripción de mercancías
- Marcas en bultos, consignar las marcas de identificación consignadas en los bultos correspondientes a la mercancía se declara en el ítem.

- Descripción Comercial, Consignar la descripción comercial de las mercancías detallando las características de las mercancías necesarias para su inmediata identificación y clasificación arancelaria.

Literal G, Página de información Adicional de la Declaración, de uso exclusivo del Declarante, de manera enunciativa y no limitativa, en su quinto párrafo describe “Consignar la descripción de la mercancía que se importa, detallando las características esenciales que permitan y faciliten su plena identificación (marca, modelo No. De serie, potencia, voltaje, país y año de fabricación, material de fabricación, dimensiones, color, etc.)”.

Y el Artículo 101 del D.S. 25870 que reglamente la Ley General de Aduanas señala: “(DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS).- La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán

presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.

b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.

c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

De las citas realizadas precedentemente tanto del fundamento efectuado por la Autoridad demandada para confirmar la Resolución de Alzada y la normativa descrita precedentemente, en el ejercicio del control de legalidad, se tiene que la aplicación de estas en las instancias de Alzada y Jerárquico se adecuan al caso concreto, no advirtiéndose que el Recurso Jerárquico carezca de argumento legal o técnico y que además existiere falta de pronunciamiento, mucho menos se advierte que el mismo no haya sido atendido o que hayan escasos antecedentes como erradamente afirma la entidad actora.

IV.4. Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo habiendo verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, determina que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber pronunciado la Resolución ahora impugnada no ha causado agravios a la entidad demandante por lo que conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución del recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley No. 620 de 29 de diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 30 a 36, subsanada a fs. 49 de obrados interpuesta por la Sociedad Agencia Generales S.A.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

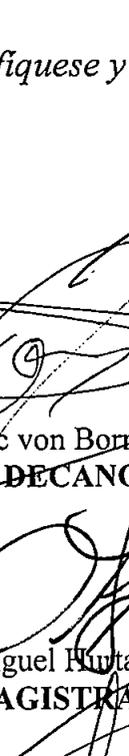
No suscribe el Magistrado Antonio Guido Campero Segovia por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

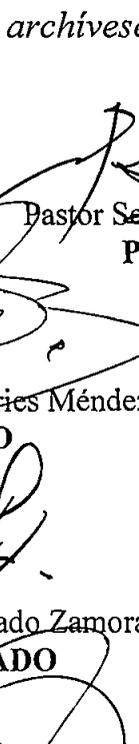
Regístrese, notifíquese y archívese.

Exp. 1239/2013. Contencioso Administrativo.- Sociedad AGENCIAS GENERALES S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

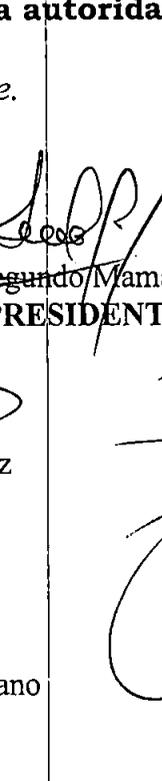

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntuza Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO
no probada




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN:	2017
SENTENCIA N°	273
FECHA	18 de abril
LIBRO TOMA DE RAZÓN N°	1/2017
De Antonio G. Campero Segovia	
VOTO DISIDENTE:	


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA